



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS ACERO CAJIGAS Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00175-00** (Acumulado con el proceso 150013333-014-2019-00186-00)

Revisado el plenario advierte el Juzgado que se hace necesaria la adopción de medidas de saneamiento, tendientes a precaver posibles nulidades.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2019, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, se admitió, disponiendo para el efecto, la notificación de los señores Gustavo Duran Izquierdo, William Mauricio Leguizamón Mendoza, Lissette Lorena Cárdenas González, Eduardo Andrés Acero Cajigas y al Ministerio Público.

2. En cumplimiento a la anterior decisión, la Secretaría del Despacho elaboró las respectivas comunicaciones para que estas fueran tramitadas por la parte demandante, a fin de obtener la notificación personal de los demandados.

3. El 20 de febrero de 2020, el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, remitió el proceso No. 150013333014-2019-00189-00, con el propósito de que se estudiara la acumulación con el presente proceso, solicitud que fue resulta por este Juzgado en providencia del 20 de agosto de 2020, determinándose la procedencia de la acumulación, razón por la cual, se avocó conocimiento del proceso antes referenciado.

4. Una verificado el trámite surtido hasta esta etapa procesal y por ser procedente el Despacho adoptará medidas de saneamiento con el propósito de evitar futuras nulidades procesales, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Facultad de saneamiento del proceso por el Juez.

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento, reglada en el artículo 132 del C.G.P., el cual se aplica a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la citada norma establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o*

sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Resaltado por el Despacho)

Así mismo, el numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹, establece que el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptara las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Sobre la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de la que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”².

Conforme a la normatividad y jurisprudencia enunciada, es obligación del juez cada vez que finalice una etapa procesal determinar los posibles vicios y de ser el caso proceder a su saneamiento, con el fin de dictar sentencia de mérito.

2.2. Caso concreto.

Al efectuar un control de legalidad de lo actuado hasta esta etapa procesal se pudo establecer que el proceso se admitió únicamente en contra de las personas naturales, que si bien son estas los representantes legales de las personas jurídicas considera este estado judicial, que para evitar posibles vulneraciones al derecho de defensa y contradicción y en vista que también fueron demandadas, se ordenará tener como demandas a la Unión Temporal de Reforzamiento San

¹ “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...).

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de Veintiséis (26) de septiembre de 2013. Radicado número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Rafel 2017, Cooperativa Multiactiva los Rosales y Sandra Yaneth Dallos Castellanos (como representante legal de la Cooperativa Multiactiva los Rosales).

Determina esta instancia judicial que no se configura la nulidad procesal como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.³, debido a que el proceso se encuentra en etapa de notificaciones y si bien se han adelantado trámites tendientes a notificar a los demandados, no ha sido posible culminar dicha etapa, en estas condiciones debido a que no se ha trabado la litis, no se configura causales de nulidad, ya que el proceso judicial formalmente no ha iniciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Téngase como demandados dentro del proceso No. 150013333001 **2019-00175-00** (Acumulado con el proceso 150013333-014-2019-00186-00), a la **Unión Temporal de Reforzamiento San Rafael 2017** Nit. No. 901.102.928-6, de los señores **Gustavo Duran Izquierdo y William Mauricio Leguizamón Mendoza** (en calidad de representantes legales), la **Cooperativa Multiactiva los Rosales** Nit. No. 800.029.672-8, de las señoras **Lisette Lorena Cárdenas González y Sandra Yaneth Dallos Castellanos** (en calidad de representantes legales), y o quien haga sus veces y **Eduardo Andrés Acero Cajigas**.

3. Adecuar el trámite de este proceso a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar por estado a la Agente del Ministerio de Público, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja como parte demandante y al señor Eduardo Andrés Acero Cajigas, del presente auto dictado dentro del proceso 150013333001-2019-00175-00 acumulado con el proceso 150013333014-2019-00186-00, se deberá enviar los escritos de demanda con sus respectivos anexos al señor Acero Cajigas al correo electrónico argeduardoacero@gmail.com.⁴

³ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

⁴ Correo electrónico suministrado por el señor Eduardo Andrés Acero Cajigas al momento de realizar la notificación personal, el día 19 de diciembre de 2019.

5. Notifíquese personalmente al señor William Mauricio Leguizamón Mendoza al correo electrónico ing.william24@gmail.com,⁶ y a la Cooperativa Multiactiva los Rosales Nit. No. 800.029.672-8, al correo electrónico cooprosales2013@hotmail.com.⁷ del presente auto, debiéndose enviar los escritos de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En el mensaje de texto que se les envíe a los demandados, se les informará que conforme a lo establecido en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos empezarán a correr de la siguiente manera: *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.⁸

6. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** del presente auto a la UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO SAN RAFAEL 2017 Nit. No. 901.102.928-6 “Calle 11 No. 3-44 oficina 221 centro Cúcuta Norte de Santander”⁹ y a la señora SANDRA YANETH DALLOS CASTELLANOS (En calidad de representante legal la Cooperativa Multiactiva los Rosales) “Calle 100 No. 8-55 oficina 810 Bogotá”¹⁰ en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración de este por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior gestión realizada deberá acreditarla ante este Despacho a través del correo electrónico institucional correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

7. CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia allegando los escritos de demanda de los procesos 150013333001-2019-00175-00 y 150013333014-201900186-00, a los señores GUSTAVO DURÁN IZQUIERDO y LISSETTE LORENA CÁRDENAS GONZÁLEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La parte actora deberá remitir el aviso correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser remitidos a través del correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente.

⁵ Correo electrónico enunciado en el documento de conformación de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017.

⁶ Correo electrónico enunciado en el documento de conformación de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017.

⁷ Correo electrónico enunciado en el Registro Mercantil de Cama de Comercio de Bogotá, expedida el 30 de agosto de 2019.

⁸ *“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...).”

⁹ Dirección enunciada en el documento de conformación de la Unión Temporal Reforzamiento San Rafael 2017.

¹⁰ Dirección referenciada en la Existencia y Representación Legal.

8. Cumplido lo anterior **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.- Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

9. El Juzgado informa **que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de traslado de la demanda establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.**, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*¹¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10. Vale advertir a los sujetos procesales en caso de presentar alguna solicitud, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, es deber de cualquiera de los sujetos procesales acreditar que, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás extremos el escrito que radique so pena de no tramitar su solicitud. Además, según establecido en el artículo 4° ibidem, es deber de los demás sujetos procesales remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la Procuradora Delegada ante este Despacho es la 67 Judicial I Administrativa de Tunja, cuyo correo electrónico es procjudadm67@procuraduria.gov.co El proceso puede ser consultado en la página web de la rama judicial en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>.

11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.12
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de marzo de
dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ab13454b6dc0bf5c7f21f2567e8795b66f8cc74173666e4e76cf3b1530954bd1
Documento generado en 18/03/2021 11:22:50 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>